

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 12/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120160010700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANA BELEN PALACIOS PALACIOS | ANTONIO MARIA ARIAS VALENIA | Auto ordena oficial | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120200020200 | Verbal | MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA | RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. | Auto que resuelve ordena rehacer emplazamiento | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120200045800 | Ejecutivo Singular | BEMSA S.A. | CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO | Auto que resuelve solicitudes varias | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120210054100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ | ANTONIO MARIA ARIAS VALENIA | Auto que resuelve solicitudes varias | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120210087400 | Verbal | ALONSO DE JESUS ARIAS ARBELAEZ | PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS | Auto que resuelve inadmite reforma de la demanda | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120220045200 | Ejecutivo Singular | FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ | GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120220053400 | Ejecutivo Singular | DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA | ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA | Auto termina proceso por desistimiento tácito art. 317 CGP | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120220082700 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA | CARLOS ARTURO TOBON OSPINA | Auto requiere parte, art. 317 del CGP | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300120230031200 | Verbal Sumario | YESICA LORENA RUEDA | JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 11/10/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220210092400 | Ejecutivo Singular | AECSA | ELIZABETH ESTRADA DE MARIN | Auto termina proceso por desistimiento tácito | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230012400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA | Auto aprueba liquidación de costas. | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230014400 | Verbal | EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ | JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE | Auto que resuelve admite llamamiento en garantía. | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230014400 | Verbal | EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ | JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE | Auto que resuelve tiene por aclarada la demanda | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230060500 | Ejecutivo Singular | MH INTEGRADORES SAS | PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230060500 | Ejecutivo Singular | MH INTEGRADORES SAS | PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS | Auto decreta embargo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230061500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230061500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS | Auto decreta embargo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300220230083900 | Verbal | WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ | DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI | Auto que Nombra Curador | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230001200 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO | Auto que aprueba liquidación de costas | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230001300 | Verbal | RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO | FREDY ALEJANDRO ORTIZ SUAREZ | Auto termina proceso por desistimiento tácito. | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230010300 | Ejecutivo Singular | MANATI S.A. | ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES | Auto que resuelve concede amparo de pobreza | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230019000 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/10/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300320230020800 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS | Auto decreta embargo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230020800 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS | Auto que resuelve corregir auto | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230023600 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | JUAN CAMILO MONTOYA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/10/2023 | 1 | |
| 05615400300320230023600 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | JUAN CAMILO MONTOYA | Auto decreta embargo | 11/10/2023 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C SAS, CARLOS ARTURO GARCIA TABARES y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCIA |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2023-00615-00 |
| AUTO (I): | 655 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C SAS, CARLOS ARTURO GARCIA TABARES y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCIA, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas

obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, a cargo de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C SAS, CARLOS ARTURO GARCIA TABARES y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCIA** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- **PAGARÉ No. 6470096887**

Por la suma de **noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$99.999.375.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad **AECSA S.A.** Nit 830.059.718-5, representada por la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA**

BOHORQUEZ, con T.P. No.156.563 del C.S.J., conforme al endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad, a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.667.276, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE con c.c. 1.096.232.332, ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA con c.c. 1.152.451.275 y OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA con cc. 1.001.197.710 funcionarios de LITIGANDO.COM.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3ddb44e6f779e72e04cab3702856dfd4993ee1af055276d42b27939e4b362**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00839 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: FULGENCIO LUIS MORENO

ASUNTO: (S) No. 1387 Designa curador Ad-litem

Teniendo en cuenta que no fue posible la citación para la diligencia de notificación personal al demandado y vencido el término de emplazamiento al señor FULGENCIO LUIS MORENO sin que haya comparecido al Despacho, se procederá a la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM que lo represente en el este juicio.

De conformidad con el artículo 108 inciso final del Código General del Proceso, se nombra a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, quien se localiza en la Diagonal 50B No. 44 – 30. Avenida Galán, Rionegro - Antioquia, Teléfono: 3145329895, correo electrónico: klaudykstro@gmail.com. A la abogada se notificará de su designación el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente; el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f263cd394222ee98494bd3f8858bb3e00892ec4c9a5d60ebd1fff27339dd284**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho: \$1'560.000

Total \$1'560.000

Rionegro, Antioquia, 11 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADOS: | ANDRES FELIPE DUQUE GUIZADO |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00012-00 |
| AUTO (S): | 1389 |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACION COSTAS |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a485e2df1b29df87e9c0519609bb1346a6de9754250ecedb58bef1e18b44537**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA |
| DEMANDANTE | JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO |
| DEMANDADOS: | NATALIA OCHOA HOYOS y JULIO CESAR OCHOA RINCON |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00013-00 |
| AUTO (I): | 649 |
| ASUNTO: | TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO |

Dentro del proceso referenciado, por auto del 14 de Agosto de 2023, éste despacho requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.* Y continua la norma indicando que *vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte*

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

En este caso y como ya se dijo anteriormente, al demandante se le requirió por auto del 14 de agosto de año que discurre, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso VERBAL DE SIMULACION adelantado por JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO en contra de NATALIA OCHOA HOYOS y JULIO CESAR OCHOA RINCON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13f8ea8975bf78c1f4aa8f34f9279389e92f57168b15378c08c32f19ef751d**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-000103 00

DEMANDANTE: MANATI S.A liquidación judicial

DEMANDADOS: GEDOSA S.A.S y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1386 Concede amparo de pobreza

A petición de la parte actora, en memorial presentado el 10 de octubre del año en curso, procede la parte actora a través de su apoderada, solicitar amparo de pobreza conforme los lineamientos del Art 151 y ss del C.G.P, puesto que argumentan no contar con los recursos necesarios para los gastos procesales y el único bien que cuentan para tal efecto, es el que está en disputa en este proceso, lo que cumple los presupuestos del artículo 152 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo solicitado por la demandante en el escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA deprecado a la sociedad MANATI S.A en cabeza de su representante legal la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, a pesar de la clase de asunto que se tramita, atendiendo al estado actual de la demandante que se encuentra en liquidación judicial¹.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de agosto de 2003. Expediente 00045

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dbe5ed66fcff0bd7062297ee3720afb2361212aa435b515103a34cfbfde959**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00190 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO

ASUNTO: (I) No. 530 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR S.A, en contra de MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$ 1.133.953 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$353.795 por concepto de intereses la suma de \$ 780.158 correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de julio de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

2. La suma de \$1.134.330 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$358.382 por concepto de intereses la suma de \$ 775.948 correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de agosto de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

3. La suma de \$1.134.712 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$363.028 por concepto de intereses la suma de \$ 771.684 correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de septiembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

4. La suma de \$1.135.099 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$367.735 por concepto de intereses la suma de \$ 767.364 correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de octubre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

5. La suma de \$1.135.491 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$372.503 por concepto de intereses la suma de \$ 762.988 correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

6. La suma de \$1.135.888 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$377.333 por concepto de intereses la suma de \$ 758.555 correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de diciembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

7. La suma de \$1.136.290 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$382.226 por concepto de intereses la suma de \$ 754.064 correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de enero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

8. La suma de \$1.136.698 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$387.182 por concepto de intereses la suma de \$ 749.516 correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de febrero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

9. La suma de \$1.137.110 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$392.201 por concepto de intereses la suma de \$ 744.909 correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de marzo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

10. La suma de \$1.137.529 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$397.288 por concepto de intereses la suma de \$ 740.241 correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de abril de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

11. La suma de \$1.137.952 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$402.438 por concepto de intereses la suma de \$ 735.514 correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de mayo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

12.La suma de \$1.138.381 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$407.656 por concepto de intereses la suma de \$ 730.725 correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de junio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

13.La suma de \$1.138.815 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$412.942 por concepto de intereses la suma de \$ 725.873 correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de julio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

14.La suma de \$1.139.256 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$418.297 por concepto de intereses la suma de \$ 720.959 correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de agosto de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

15.La suma de \$1.139.701 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$423.719 por concepto de intereses la suma de \$ 715.982 correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de septiembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

16.La suma de \$1.140.153 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$429.214 por concepto de intereses la suma de \$ 710.939 correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de octubre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

17.La suma de \$ 1.140.611 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$434.779 por concepto de intereses la suma de \$ 705.832 correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de noviembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

18.La suma de \$ 1.141.074 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$440.416 por concepto de intereses la suma de \$ 700.658 correspondiente a la

cuota del 5 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de diciembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

19.La suma de \$ 1.141.543 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$446.126 por concepto de intereses la suma de \$ 695.417 correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de enero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

20.La suma de \$ 1.142.019 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$451.911 por concepto de intereses la suma de \$ 690.108 correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de febrero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

21.La suma de \$ 1.142.501 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$457.771 por concepto de intereses la suma de \$ 684.730 correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de marzo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

22.La suma de \$ 1.142.988 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$463.705 por concepto de intereses la suma de \$ 679.283 correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de abril de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

23.La suma de \$ 1.143.483 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$469.718 por concepto de intereses la suma de \$ 673.765 correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de mayo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

24.La suma de \$ 1.143.983 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$475.808 por concepto de intereses la suma de \$ 668.175 correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado

desde 6 de junio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

25.La suma de \$ 1.144.491 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$481.978 por concepto de intereses la suma de \$ 662.513 correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de julio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

26.La suma de \$ 1.145.004 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$488.227 por concepto de intereses la suma de \$ 656.777 correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de agosto de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

27.La suma de \$ 1.145.525 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$494.557 por concepto de intereses la suma de \$ 650.968 correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de septiembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

28.La suma de \$ 1.146.052 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$500.970 por concepto de intereses la suma de \$ 645.082 correspondiente a la cuota del 5 de octubre de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de octubre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

29.La suma de \$ 1.146.586 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$507.465 por concepto de intereses la suma de \$ 639.121 correspondiente a la cuota del 5 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de noviembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

30.La suma de \$ 1.147.127 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$514.045 por concepto de intereses la suma de \$ 633.082 correspondiente a la cuota del 5 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de diciembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

31.La suma de \$ 1.147.675 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$520.710 por concepto de intereses la suma de \$ 626.965 correspondiente a la cuota del 5 de enero de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de enero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

32.La suma de \$ 1.148.230 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$527.462 por concepto de intereses la suma de \$ 620.768 correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de febrero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

33.La suma de \$ 1.148.792 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$534.300 por concepto de intereses la suma de \$ 614.492 correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de marzo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

34.La suma de \$ 1.149.361 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$541.228 por concepto de intereses la suma de \$ 608.133 correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de abril de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

35.La suma de \$ 1.149.938 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$548.245 por concepto de intereses la suma de \$ 601.693 correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de mayo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

36.La suma de \$ 1.150.522 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$555.353 por concepto de intereses la suma de \$ 595.169 correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de junio de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

37.La suma de \$ 1.151.114 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$562.554 por concepto de intereses la suma de \$ 588.560 correspondiente a la cuota del 5 de julio de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de julio de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

38.La suma de \$ 1.151.714 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$569.848 por concepto de intereses la suma de \$ 581.866 correspondiente a la cuota del 5 de agosto de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de agosto de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

39.La suma de \$ 1.152.321 así discriminados: por concepto de capital la suma de \$577.237 por concepto de intereses la suma de \$ 575.084 correspondiente a la cuota del 5 de septiembre de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital causado desde 6 de septiembre de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

40. Por concepto de saldo de capital acelerado la suma de \$47'991.586 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación

41. Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S quien a su vez está facultada para designar a las personas que serán dependientes para revisar el proceso de la referencia, mediante certificación escrita e identificación como dependiente de LITIGIO VIRTUAL S.A.S

Así mismo, a los estudiantes de Derecho PABLO ANDRES OCHOA PELAEZCC 1.017.273.035, así mismo a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, ALEXANDER CANO RESTREPO CC 1.039.023.506 Y TP 345.826 Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO CC 71.312.615 Y TP 355.006 para que obtenga información, revisen expedientes, retiren documentos dentro del proceso y retiren demanda en caso de inadmisión o rechazo, quedando bajo responsabilidad de la abogada MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO con T.P 122.681 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ebf24ff76e41f8f8c50aca90d0d55e438eec378e83e55d92d6cc2d2bead74**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| DEMANDADOS: | DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00208-00 |
| AUTO (I): | 646 |
| ASUNTO: | CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO |

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que libro mandamiento de pago, en los siguientes defectos:

En el **ordinal 1**; se dijo que el mandamiento de pago está a cargo de DISTRIBUCIONES LACTEROS ORIENTE S.A.S y (...), siendo lo correcto DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S.

En el literal A) con relación al Pagaré 013816400000740, en el **inciso segundo**, se dijo de manera errada, en el valor en letras del interés de plazo, que correspondía a *quince millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos (\$15.374.277.00)*, siendo lo correcto quince millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos.

Y en el literal B) se anotó mal el número de pagaré 01381610000704, siendo lo correcto 013816110000704

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento calendado 28 de septiembre de 2023, en los siguientes aspectos:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a cargo de **DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. y (...).**

A), PAGARE 01381610000740

(...)

Por la suma de **quince millones trescientos quince millones setenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos (\$15.374.277.00)**, por concepto de interés de plazo (...).

(...)

B) Pagaré No. 013816110000704.

(...)

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

TERCERO: Notificar el presente auto, a los demandados en conjunto con el fechado 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3caa37778e671e626f46b4f683204c91af9b59685b0de321f7d70e8d4bce79**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00236 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: JUAN CAMILO MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 639 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JUAN CAMILO MONTOYA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JUAN CAMILO MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

Pagare suscrito el día 17 de julio de 2020:

- OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 8.052.224,26) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 7.976.448,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1153201.

SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 75.776,26) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023 a una tasa del 0.9% N.M.

Pagare suscrito el día 29 de marzo de 2022

-TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 3.448.600,04) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.419.534,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1176802.

VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 29.066,04) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 29 de marzo de 2023 a una tasa del 0.8% N.M.

-por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta capital de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 7.976.448,00).

-por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta capital de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.419.534,00).

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P.

No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0fa615d2c7ff6b09d581ebcdbffc8a76b709be0bc3df5d7e212c636aba0db**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056074089001-2016-00107-00
CAUSANTE: ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA
INTERESADO: FERNANDO DE JESUS ARIAS VALENCIA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1398 Se ordena oficiar.

Revisado el presente tramite se observa que las Escrituras Públicas allegadas para acreditar la subrogación de derechos herenciales, concretamente en la Escritura 448 del 6 de Mayo de 1967, folio 32 del expediente escaneado, se indica lo siguiente: *“PRIMERO: Que trasmite a título de venta al señor PEDRO LUIS ARIAS A, las acciones y derechos que como heredera o a cualquier otro título le corresponda o le pueda corresponder en la sucesión ilíquida(sic) de Antonio María Valencia, muerto hace aproximadamente cinco (5) años y cuyo juicio de sucesión cursa en el Juzgado Civil de éste municipio y ya fueron pagados los derechos correspondientes derechos de lazareto”*

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a los Juzgados Civiles Circuito, a los juzgados Promiscuos de Familia y al Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio, a fin de que informen si en sus registros físicos aparece radicada y tramitada la sucesión del señor ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA, fallecido el 13 de julio de 1962.

Así mismo, se observa que mediante escritura 1.723 del 17 de julio de 2014, los señores RUBEN DE JESUS ARIAS Y MARIA EDILMA ARIAS, transfieren a título de venta a la señora ANA BELEN PALACIOS PALACIOS *“TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS que a titulo universal como herederos, o los adquiridos a título de compraventa o que a cualquier título tengan o les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida e intestada de su finado abuelo ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA, fallecido en Rionegro (Ant) el día 13 de Julio de 1963 y cuya sucesión se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro”*, lo que da a entender que en dicho despacho también se tramita sucesión del causante, razón por la cual

se ordena requerir a dicho juzgado, para que informe si en sus registros y libros físicos y electrónicos aparece sucesión del señor ANTONIO MARIA ARIAS.

Lo anterior por cuanto, al parecer, se ha iniciado más de una sucesión del señor ANTONIO MARIA ARIAS, y es necesario dar claridad al presente asunto antes de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07c92c818b8b773a69117763a65daedacbe5e77b995250d0576db987136762**

Documento generado en 11/10/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056074089001-2020-00202-00

DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA

DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS TABARES RIOS Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1399 Ordena Rehacer Emplazamiento.

Revisada la constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, se observa que al parecer solo fue creado el proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fed7ec006658bb41461dcff952143580a645f8466a31e2cc4c1980afc2cc1f**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05615-40-03-001-2020-00458-00
DEMANDANTE: BEMSA S.A.S.
INTERESADO: CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO

ASUNTO: (S) No. 1398 adiciona mandamiento de pago y reconoce subrogación

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, libró mandamiento de pago en favor de BEMSA S.A., y en contra del señor CARLOS ENRIQUE ARBELEZ CASTAÑO, por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento generados desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de agosto de 2020, omitiéndose dar aplicación al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual la parte demandante solicitó se aclarara el mandamiento de pago en dicho sentido.

Así, prescribe el art. 287 del C.G.P. que indica *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En el presente evento, efectivamente se pasó por alto dar aplicación al inciso segundo del art. 431 del C.G.P., toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Así las cosas, se procede a adicionar el numeral primero del auto emitido el 15 de febrero de 2021 quedando así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BEMSA S.A.S. contra CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero,

- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima

legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

Los demás numerales, del auto quedan conforme lo allí establecido, advirtiéndose que si bien la parte demandante en su referencia señalada en el memorial pertinente a este tópico anuncia que presenta recurso de reposición, lo cierto es que no es menester dar ese trámite, pues la decisión solo había omitido el pronunciamiento acorde con el artículo 431 citado y como se acaba de adicionar, se ha superado la inconformidad reclamada.

De otro lado, se tiene que en el dato adjunto 012, se aporta por parte de BEMSA S.A.S, memorial en el que manifiesta que recibió por parte del FGI GARANTIAS MOBILIARIAS S.A., en calidad de fiador la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$12.435.533), correspondiente a los cánones de arrendamiento generados desde el mes de febrero de 2020 y el 27 de mayo de 2021.

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal de todos los derechos, acciones, y privilegios por parte de FGI GARANTÍAS MOBILIARIAS S.A.

Así las cosas, se reconoce al FGI GARANTIAS MOBILIARIAS S.A., como subrogatario de la obligación pretendida en el presente tramite, y de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar a la doctora CLAUDIA REGINA TORO RUIZ, identificada con T.P. 110.463 en los términos del poder conferido.

Se observa que en dato adjunto 13, 14, 15, 16, 17 y 18, aparecen solicitudes de los abogados SARA POSADA TEJADA Y JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, las cuales no se les dará trámite, toda vez que no son apoderados dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17eaf1a8e009121c05919aa02527c73b18463c390a7b54733a36ed928cc2d4**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056074089001-2021-00541-00
CAUSANTE: ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA y OTRA
INTERESADO: MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ

ASUNTO: (S) No. 1398

El presente tramite fue admitido el pasado 26 de octubre de 2021, en el que se ordenó emplazar a todas personas que se crean con derecho intervenir en la SUCESION doble e intestada de los señores ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA Y MARIA DE JESUS ARBELAEZ VIUDA DE ARIAS, y notificar a los señores ORFILIA DEL S., BLANCA LUCÍA, NUBIA DEL S., DIEGO DE JESUS, MARINA DEL S. ARIAS RAMIREZ, heredero por representación del señor JUSTO PASTOR ARIAS ARBELAEZ, hijo de los causantes, a WILLIAM, HUGO DE JESÚS, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA MARÍA ARIAS VILLA, hederos por representación del señor JUAN DE LA CRUZ ARIAS ARBELAEZ, hijo de los causante y al señor ABELARDO DE JESÚS ARIAS ARIAS, heredero por representación del señor CARLOS ANTONIO ARIAS ABELAEZ.

Revisado el trámite se observa que en el dato adjunto 07, la apoderada de la interesada allega constancia de envió de notificación a WILLIAM ARIAS VILLA, LILIANA MARIA ARIAS VILLA Y HUGO DE JESUS ARIAS VILLA, de manera posterior el 2 de mayo de 2022, se hicieron presentes en el despacho los señores ORFILIA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ, BLANCA LIGIA ARIAS RAMIREZ, NUBIA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ Y DIEGO DE JESUS ARIAS RAMIREZ, a quienes se les notificó de manera persona el auto que dio apertura al proceso de sucesión y se les requirió para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, igualmente, el 13 de mayo de 2022 se hicieron presente los señores HUGO DE JESUS ARIAS VILLA, WILLIAM ARIAS VILLA Y LILIANA MARIA ARIAS VILLA, a quienes se les requirió igualmente para que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

El 11 de enero de 2023, se recibió correo electrónico en el que los señores ALONSO DE JESUS, BLANCA LIGIA, DIEGO DE JESUS, HECTOR NICOLAS, NUBIA DEL SOCORRO Y ORFILIA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ, otorgan poder al doctor JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ GOMEZ, quien indica que sus representados aceptan la herencia con beneficio de inventario, allegando registro civil de nacimiento del señor ALONSO DE JESUS ARIAS RAMIREZ.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al doctor JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ, identificado con T.P. 79.888 para representar los intereses de los señores ALONSO DE JESUS ARIAS RAMIREZ, DIEGO DE JESUS ARIAS RAMIREZ, NUBIA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ, ORFIRIA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se reconoce como heredero al señor ALONSO DE JESUS ARIAS RAMIREZ, quien heredaría en representación del señor JUSTO PASTOR ARIAS ARBELAEZ.

Requiere al doctor JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ, a fin de que acredite la calidad de heredero del señor HECTOR NICOLAS ARIAS RAMIREZ, toda vez que en el plenario no existe documentación al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace la doctora ASBEL EFIGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, en la doctora VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, identificada con T.P. 88.114, se le reconocer personería para actuar en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Igualmente, se requiere la parte demandante, para que realice el trámite de notificación de los señores CLAUDIA PATRICIA ARIAS VILLA Y ABELARDO DE JESUS ARIAS ARIAS.

Así mismo se observa que en el auto admisorio no se dispuso informar lo pertinente a la DIAN, por lo que se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. Ofíciense.

Finalmente, por secretaria procédase a la publicación del emplazamiento en de conformidad con lo establecido en el art. 108 de C.G.P., mediante la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas emplazadas; toda vez que no obra

constancia en el sistema ni en el expediente de haberse dado cumplimiento a dicha orden.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15471d511ee3f82364ff0e9d71205d12f178e0d198c7be56d933f7d2c720a83d**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL |
| DEMANDADO | ALONSO DE EJSUS ARIAS ARBELAEZ |
| RADICADO: | 05615-40-03-001-2021-00874-00 |
| AUTO (I): | 1421 |
| ASUNTO: | INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA |

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual pretende reformar la demanda en cuanto a incorporar nuevas pruebas y excluir otras.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

Conforme a la norma transcrita, se observa que la reforma allegada no cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, toda vez que no integró la demanda y su reforma en un solo escrito; por lo que habrá de inadmitirse la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6ffd47d940061b2b68d7bdd2d5a4c73d66d006bf78c46c0a7046b16072e66**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ
DEMANDADOS: JULIANA ARENAS ARIAS Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2022-0452-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1404 TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante memorial allegado el 1 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta contrato de transacción suscrito entre los demandados y la entidad demandante, y en la parte de acuerdos en el numeral tercero, los demandados señalan que por dicho contrato se entienden notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás que se expidieran dentro del presente tramite; así mismo en el numeral cuarto de dicho acuerdo, solicitan suspender el proceso hasta el 28 de febrero de 2022.

Frente a lo anterior, se guardó silencio y de manera posterior, el 1 de junio de 2023, la parte demandante solicita continuar el proceso, toda vez hubo incumplimiento del contrato de transacción, reportando abonos realizados por la parte demandante.

Así las cosas, ténganse por notificados por conducta concluyente los señores JULIANA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA Y ANDRES JULIAN GUTIERREZ GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 1 de agosto de 2022, fecha en que allegó el memorial con el contrato de transacción por ellos suscrito; por lo que a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ contra de JULIANA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA Y ANDRES JULIAN GUTIERREZ GARCIA.

ANTECEDENTES

La FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ demando a los señores JULIANA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA Y ANDRES JULIAN GUTIEREZ GARCIA para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$8.657.719 por concepto de capital insoluto contenido en Pagarés obrantes a folios 4 y 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la FUNDACION NESTRO ESTEBAN SANINT ARBELAEZ que los demandados suscribieron el pagaré con fecha de vencimiento 1 de junio de 2022, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ y en contra de JULIANA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA Y ANDRES JULIAN GARCIA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se

ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de agosto de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FUNDACION NESTRO ESTEBAN SANINT ARBELAEZ en contra de JULIANA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA Y ANDRES JULIAN GUTIERREZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

\$8.657.719 por concepto de capital insoluto contenido en Pagars obrantes a folios 4 y 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, y téngase como abonos las sumas indicadas por la parte demandante en dato adjunto 007.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$330.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e57e9a2b49a7845e7703dd3e1e107777253dae4a9609e1213fc9d1bfd8b6e**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA |
| DEMANDADOS: | ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA |
| RADICADO: | 05615-40-03-001-2022-00534-00 |
| AUTO (S): | 653 |
| ASUNTO: | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317 |

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA en contra de ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares habiéndose expedido el oficio desde e el 2 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante haya realizado trámite alguno para lograr la materialización de la medida cautelar, ni realizar actos de notificación a la parte demandada a pesar de que ha transcurrido más de un año de haberse emitido las anteriores decisiones

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, estando el oficio a disposición, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite

efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA en contra de ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA y levantar la medida decretada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb90482efb58484e771d7fb216075ada75e05c9e8ff427f017619a1b40328b23**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO TOBON OSPINA

RADICADO: 056154003001-2022-00827-00

AUTO (S) No. 1405: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 26 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago y ordenó oficiar a TRANSUNION y a la EPS SURA, para que remitieran la información que aparecía en las bases de datos de dichas entidades frente al demandado, sin que hasta la fecha haya constancia de haberse remitido dichos oficios y menos aún, se ha intentado la notificación del demandado.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712ed6bb774b560df8a08be13658b163c6120c1d153f0502cfb595de2c23d63**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | YESICA LORENA RUEDA. |
| DEMANDADO | JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS |
| RADICADO: | 05615-40-03-001-2023-00312-00 |
| AUTO (S): | 1394 |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS |

A fin de darle continuidad al proceso, se cita a las partes intervinientes en este trámite para el día nueve (09) del mes de noviembre del año 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, practica de pruebas, alegaciones y fallo, conforme a los artículos 372 y 373 lb. a los que remite la primera norma citada.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que, para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia. Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo

tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, obrante a folios 26 a 49 del archivo 036 y folios 7 a 11 del archivo 002 del expediente digital. Los obrantes a folios 13 a 27 del archivo 015

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración de la señora PAMELA BETANCUR CARDONA (fl. 18 archivo 002), quien depondrá sobre los hechos de la demanda; la compra de los enseres y transferencia de los mismos al demandado.

ANDRES FERNANDO QUINTERIO y LAURA BEDOYA MOLINA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, la compra de los enseres y la finalidad de dicha compra.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

El interrogatorio al demandado se surtirá en la etapa inicial de la audiencia, en la que el apoderado de la demandante podrá formular sus preguntas.

PRUEBA PERICIAL: Se niega el decreto de la prueba pericial, por innecesaria, puesto que los pantallazos aportados como prueba documental, al descorrer las excepciones propuestas, no fueron tachados de falsos.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO.

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración de los señores ANGELA MARIA ROJAS FRANCO, MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA, ALEJANDRO GUARIN ROJAS (fl. 08 archivo 012), quienes depondrán sobre la relación sentimental entre las partes.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

El interrogatorio a la demandante se surtirá en la etapa inicial de la audiencia, en la que el apoderado del demandado podrá formular sus preguntas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c72752580ad021951838c05d3b869793164d3f0e3cadf9ec602d2f5efb253d**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. |
| DEMANDADOS: | ELIZABETH ESTRADA DE MARIN |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2021-00924-00 |
| AUTO (S): | 647 |
| ASUNTO: | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317 |

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. en contra de ELIZABETH ESTRADA MARIN, por auto del 11 de Agosto de 2023, éste despacho requirió a la parte demandante para que notificara en la dirección aportada en el escrito de demanda, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declarase el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 624 de la misma codificación, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 11 de agosto de año que discurre para que intentara la notificación en la dirección allí señalada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. en contra de ELIZABETH ESTRADA DE MARIN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAUL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT BANCO SERFINANZA.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa7b5c1dcd2aed62caed90e03cfab8c8f98b63639e645e73f3078ebb754dbf**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$900.000.00
Total **\$900.000.00**

Rionegro, Antioquia, 11 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY |
| DEMANDADOS: | JUAN GABRIEL RAMIREZ y RIGOBERTO ZAMARA ESPINOSA |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2023-00124-00 |
| AUTO (S): | 1400 |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACION COSTAS |

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd97f22a05ee16f88cb1b3df97b158a0df521a468af9f7beccf71f41392093fb**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | VERBAL R.C.E. |
| DEMANDANTE | EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ |
| DEMANDADOS: | JHONNY ARLEY VASCO ARROYAVE |
| RADICADO: | 05615-40-03-02-2023-00144-00 |
| AUTO (I): | 650 |
| ASUNTO: | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA |

Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación electrónica realizada al demandado JHONNY ARLEY VASCO ARROYAVE (arch. 019), se tiene como fecha de notificación del demandado, el 25 de septiembre de 2023¹.

El demandado en tiempo oportuno otorgó poder a abogado titulado, quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Así mismo presentó escrito de llamamiento en Garantía que realiza a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placas LGP-244, aportando copia de la Póliza No. 101043901. (fls. 19 – 40 archivo 021).

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos en el art. 64 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

JOHNNY ARLEY VASCO ARROYAVE por intermedio de su vocero judicial a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación – artículos 66 C. G. P. la notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. oconforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz, - art. 66 C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA con TP 240618 del CSJ, para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92daeea9ea379497db42b8d437884d8eeb67d2714045c13bc8b4b2bc3550a762**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00229-00

DEMANDANTE: COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER BETANCUR

ASUNTO: (I) No. 1303 Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito en el que aclara la demanda, toda vez que por error involuntario no indicó los rangos entre los cuales se pretende el cobro de los intereses corrientes generados y no pagados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tendrá por aclarada la demanda en cuanto a las fechas en que se generaron los intereses corrientes que se pretende cobrar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Téngase, por aclarada la demanda en cuanto a la fecha en que se generaron los intereses corrientes que se pretenden demandar, teniendo que los mismo corresponden a los generados entre el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de octubre de 2022, a la tasa del 1.55%.

Segundo: En consecuencia, modifíquese el numeral primero del mandamiento de pago emitido el 17 de mayo de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de del señor JHON ALEXANDER BETANCUR por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$6.399.524,00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1144259), allegado como base de recaudo.
- b- \$3.174.163,90 por concepto de intereses corrientes sobre le capital literalizados en el pagaré (No 1144259), allegado como base de recaudo, los cuales fueron generados desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de octubre de 2022.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (29 de octubre 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, advirtiéndoseles que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto. Los términos corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75aa998a6474bf380d9f486ac24337cb1b2b23e805e377f1b4fa5d090ba13a**

Documento generado en 11/10/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MIT INTEGRADORES S.A.S. |
| DEMANDADOS: | PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2023-00605-00 |
| AUTO (I): | 651 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por MIT INTEGRADORES S.A.S., en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran las facturas, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., así como los contemplados en el art. 9 del Decreto 1154 de 2020; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **MIT INTEGRADORES S.A.S.** a cargo de **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Factura Electrónica No. 1MIT431 del 03/Octubre/2022.

Por la suma de **treinta y siete millones ciento veintiocho mil novecientos pesos con ochenta y tres centavos (\$37.128.900,83)** por concepto de capital, más el interés moratorio liquidado sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Factura Electrónica No. 1MIT438 del 01/noviembre/2022.

Por la suma de **treinta y siete millones ciento veintiocho mil novecientos pesos con ochenta y tres centavos (\$37.128.900,83)** por concepto de capital, más el interés moratorio liquidado sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Factura Electrónica No. 1MIT443 del 1/diciembre/2022

Por la suma de **treinta y siete millones ciento veintiocho mil novecientos pesos con ochenta y tres centavos (\$37.128.900,83)** por concepto de capital, más el interés moratorio liquidado sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.4.- Factura Electrónica No. 1MIT450 del 06/enero/2023

Por la suma de **cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos noventa pesos con nueve centavos (\$42.742.790,09)** por concepto de capital, más el interés moratorio liquidado sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DAVID GONZALO CUARTAS SOTO, portador de la T.P. No. 149762 conforme al poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c114f3727deb033b72198b0d3babca22c0d8b3219d81527690b7c50056b6**

Documento generado en 11/10/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>